



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/068/2022.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Parte Actora: DATO PERSONAL PROTEGIDO¹, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, por el Partido Político Fuerza por México.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carla Estrada Morales.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Treinta de noviembre de dos mil veintidós.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por su propio derecho en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, por el Partido Político Fuerza por México; en contra de la resolución de veinticuatro de octubre del presente año, emitida en el expediente número IEPC/PO/DEOFICIO/044/2022, dictada por el Consejo

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/068/2022

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

1. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022. El uno de febrero, mediante Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022 para la elección de Miembros de Ayuntamiento en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa.

a. No ejecución de Elecciones para miembros de Ayuntamiento en Frontera Comalapa. El uno de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/043/2022, no realizar elecciones para miembros del ayuntamiento del citado municipio, toda vez que se dio la baja total de las casillas en este municipio y en consecuencia, se disolvió el Consejo Municipal Electoral .

b. Cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/083/2022. El treinta y uno de agosto, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dio por iniciada la investigación preliminar y la apertura del cuadernillo de antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/083/2022, mediante el cual informa al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO** que no realizó la entrega de propuesta de campaña para el pasado proceso electoral extraordinario local dos mil veintidós.

c. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador y emplazamiento . El siete de septiembre, la Comisión Permanente de

Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado aprobó el inicio del Procedimiento mediante expediente IEPC/PO/DEOFICIO/044/2022, ordenando emplazar al hoy actor al no haber entregado sus propuestas de campaña en el proceso electoral local extraordinario dos mil veintidós.

d. Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. El veinticuatro de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió resolución respecto al expediente IEPC/PO/DEOFICIO/044/2022, en el que determinó administrativamente responsable al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO** al no haber entregado sus propuestas de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022.

IV. Trámite del medio de impugnación.

a. Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de octubre, **DATO PERSONAL PROTEGIDO** promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

b. Recepción del Medio de Impugnación y turno a la Ponencia. El nueve de noviembre, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por Manuel Jiménez Dorantes en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual remitió el original del escrito de presentación y medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/JDC/068/2022, así como,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/068/2022

remitir a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, el referido juicio, mismo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/628/2022, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

c. Radicación, oposición de la parte actora para la publicación de sus datos personales y recepción del Informe Circunstanciado.

El catorce de noviembre, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia, asimismo tuvo por hechas las manifestaciones del promovente, respecto a la oposición para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional y ordenó se tomaran las medidas necesarias para la supresión de dichos datos personales; así también, tuvo por rendido el Informe Circunstanciado efectuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

d. Admisión del medio de impugnación. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre del presente año y por ser el momento procesal oportuno, se tuvo por admitido el Juicio de referencia.

e. Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre, se tuvieron por admitidas las pruebas de su escrito, por no ser contrarias a la moral ni al derecho

f. Cierre de instrucción. En proveído treinta de noviembre, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; en contra de la resolución de veinticuatro de octubre del presente año, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas con número de expediente IEPC/PO/DEOFICIO/044/2022.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la



sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, no comparecieron Terceros Interesados.

Cuarta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público. De actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el presente asunto la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, no hace valer ninguna causal de improcedencia, y de igual manera este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia.

Quinta. Procedencia. Se estima que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cumple con los requisitos de procedencia, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

I. Cumplimiento de requisitos generales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/068/2022

1) Formales. La demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravios.

2) Legitimación y personería. El Juicio Ciudadano es promovido por el actor, por propio derecho, y en su carácter Candidato a la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, por el Partido Político Fuerza por México; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, numeral 1, fracción VII, 69 y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

3) Interés jurídico. Para este órgano electoral jurisdiccional el actor cuenta con el interés jurídico, para promover el juicio que nos ocupa al alegar violaciones a sus derechos político electorales por ser candidato a la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, por el Partido Político Fuerza por México.

Sexta. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, este Tribunal advierte que el actor formula un único agravio:

UNICO: El actor aduce que le causa agravio la sanción interpuesta por la autoridad responsable en el Procedimiento Ordinario Sancionador numero IEPC/PO/DEOFICIO/044/2022 de veinticuatro de octubre del presente año, aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que se excedió notablemente al momento de calificar la sanción, siendo excesiva y desproporcionada, toda vez que, la

acción de no entregar las propuestas de campaña no afecto el resultado de la elección por que las elecciones en el municipio de Frontera Comalapa no se llevaron a cabo, y por tanto no afecto el derecho al voto.

Este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de la argumentación expuesta en el agravio.

Séptima. Estudio de Fondo.

El agravio planteado por el actor se considera **INFUNDADO**, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

En primer lugar, es preciso señalar que las y los candidatos tiene como obligación de conformidad con el artículo 192, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, presentar las propuestas de campaña a que se refiere la Constitución Local, las cuales deberán ser registradas por los candidatos a Gobernador y Miembros de Ayuntamiento, ante el Instituto, en la semana en que habrán de concluir las campañas políticas, conforme a las disposiciones preceptuadas en ese Código.

En el caso concreto, el actor fungió como candidato a presidente municipal de Frontera Comalapa Chiapas, omitiendo presentar en su registro sus propuestas de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario del dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/068/2022

Ahora bien, el diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, que establecen un mandato al legislador –así como una garantía para los ciudadanos– de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso concreto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia en la comisión de la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, y así cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior implica que la autoridad no deba imponer una sanción en forma arbitraria o caprichosa, pues debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción³, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16, de la Constitución Federal.

En ese sentido, la correcta interpretación del principio en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales –tanto en las leyes locales como con los principios

³ Al respecto, véase la tesis CXXXIII/2002, de rubro "**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.**"

constitucionales en la materia—, lo que permite sostener la conclusión de que, el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación en la elección de la sanción aplicable a cada caso.

Esto es, la autoridad debe proceder a determinar y seleccionar la sanción del catálogo de correctivos enumerados en la norma atinente, que será, desde su perspectiva, la que resulte más apta para inhibir la comisión de conductas infractoras similares a la desplegada; para ello desestimaré las restantes sanciones previstas en la normativa, aun cuando pudieran ser aplicables.

Ahora bien, las sanciones de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción siendo un elemento subjetivo, que es un requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

Por ello, la autoridad debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum (cuanto), y/o, el tipo de sanción.

Esto es, se encuentra obligada a atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto, que son los elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/068/2022

Elementos que invariablemente deben considerarse en las determinaciones de las autoridades sancionadoras en materia electoral, y que de manera reiterada ha sostenido esta Sala Superior al conocer de impugnaciones resueltas en materia de multas excesivas⁴.

En el caso en particular, el actor aduce que la sanción interpuesta por en el Procedimiento Ordinario Sancionador número IEPC/PO/DEOFICIO/044/2022, de veinticuatro de octubre del presente año, aprobada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se excedió notablemente al momento de calificar la sanción, siendo excesiva y desproporcionada, toda vez que la acción de no entregar las propuestas de campaña no afectó el resultado de la elección por que las elecciones en el municipio de Frontera Comalapa, no se llevaron a cabo, y por tanto no afectó el derecho al voto estando bien informados.

Por otra parte, la autoridad responsable señaló en su informe circunstanciado que mediante diligencia de notificación de fecha veinte de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por emplazado al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; no obstante ello, mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de la presente anualidad, se tuvo por prelucido el derecho del hoy actor para desvirtuar los hechos y desacreditarlos.

También indica la responsable que el actor parte de una premisa errónea respecto al pronunciamiento vertido de que no se efectuaron las elecciones en el municipio de frontera Comalapa Chiapas; que por tal motivo no se violentó algún bien jurídico tutelado, señalando pues,

4

si bien es cierto que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Consejo Distrital del INE aprobó ajustes a la totalidad del listado de casillas del municipio de Frontera Comalapa, dando de baja las ochenta y nueve Casillas a instalarse en dicho municipio, ello no resultó una causa suficiente que impidiera la entrega oportuna de las propuestas de campaña dentro del plazo legal establecido es decir del veintiocho de marzo al tres de abril de la anualidad en curso.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, advierte de la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador, que la responsable si tomó de sustento lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.7/95, de rubro: “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL”, en donde se establece que la prohibición de imponer multas excesivas en términos de lo previsto en el artículo 22, de la Constitución Política Federal, también debe aplicarse a sanciones administrativas.

Y además, estableció los elementos para justificar la imposición de la sanción, en el caso refirió que no existía reiteración de la infracción por parte del actor continuando con la individualización de la sanción estableció la parte relativa las condiciones externas y los medios de ejecución y el beneficio lucro y clasificación de la infracción, como a continuación se señala:

“...

--- VI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

--- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta investigada de oficio, así como la responsabilidad por parte del ciudadano



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/068/2022

DATO PERSONAL PROTEGIDO, detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 280, y 281, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

-- En relación con ello, el Tribunal Electoral ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

--- **1.- Calificación de la falta**

--- **A) Tipo de infracción**

--- La infracción se cometió por una **omisión** del ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien fungió como candidato a presidente municipal de Frontera Comalapa Chiapas, que transgrede disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas y del del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el momento de su comisión.

--- En tal sentido, es dable decir que la conducta consistió en el incumplimiento en la presentación de sus propuestas de campaña para su registro en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, dentro de los plazos establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana y en el Calendario de Actividades aprobado para el citado proceso.

--- En consecuencia, trasgredió los artículos 192, párrafo 1, 272, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- **B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

--- Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

--- En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a que el registro de las propuestas de campaña por parte de los candidatos, brinden seguridad a la ciudadanía que una vez electos y en el ejercicio del cargo cumplan con tales promesas el cual se erige como un derecho fundamental que tienen las y los ciudadanos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

--- En el caso concreto, se acreditó que el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien fungió como candidato a presidente municipal de Frontera Comalapa Chiapas, no dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad electoral, al no haber presentado para su registro sus propuestas de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, violentando con ello lo establecido en los artículos 192, párrafo 1, con

relación al 272, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

--- A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos chiapanecos, la seguridad de conocer las propuestas de campaña de sus candidatos y de su cumplimiento una vez electos, y con ello pueden ejercer su derecho al voto, estando bien informados, bien jurídico tutelado que fue vulnerado de manera voluntaria por el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, al no haber presentado sus propuestas de campaña, para el Proceso Electoral Local Extraordinario local 2022.

--- **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

--- Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y que, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al no haber presentado sus propuestas de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario local 2022.

--- **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

--- **I) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 192, párrafo 1, con relación al 272, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al no haber entregado sus propuestas de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario Local 2022.

--- **II) Tiempo.** En el caso concreto como se razonó en el considerando que antecede, la omisión ocurrió del veintiocho de marzo al tres de abril de dos mil veintidós, ya que, le ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, tenía ese plazo para realizar la entrega de sus propuestas de campaña, dejando transcurrir dicho plazo, sin que lo haya hecho.

--- **III) Lugar.** La falta atribuida al ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se cometió en el estado de Chiapas.

• **Contexto fáctico y medios de ejecución.**

Debe valorarse que la conducta desplegada por el hoy infractor consistió en que inobservó lo establecido en los artículos 192, párrafo 1, con relación al 272, párrafo 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al no haber entregado sus propuestas de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario Local 2022.

Los medios de ejecución consistieron en una comisión por omisión al no haber entregado sus propuestas de campaña dentro del plazo establecido en el artículo 192, párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

• **Singularidad o pluralidad de las faltas**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/068/2022

La comisión de la falta o dicha conducta no puede ser considerada como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se colige que se trata de una sola conducta.

En este sentido debe afirmarse que la omisión al no haber entregado sus propuestas de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, constituye una sola conducta, la cual es cometida de manera continua, es decir se prolongó en el tiempo su ejecución, esto es así, va que la infracción acreditada e imputada a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien tuvo conocimiento de su comisión, desde el inicio del Proceso Electoral Extraordinario Local 2022, hasta la conclusión del plazo legal para la entrega de las referidas propuestas de campaña, y a pesar de ello decidió no presentarlas, rompiendo con ello los principios de certeza y seguridad que deben regir el proceso electoral, esto es así porque quedo demostrado que el hoy infractor no presento tales propuestas ni dentro del plazo legal, ni fuera de este, es decir el hoy denunciado, nunca hizo entrega de tales propuestas de campaña.

• **Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el sujeto denunciado, en virtud de que se trata de una comisión por omisión dolosa.

• **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

Esta autoridad considera que la conducta del denunciado constituye una comisión por omisión dolosa, porque tuvo conocimiento del calendario electoral, conoció el periodo de presentación de propuestas, no ocurrió ninguna causa ajena a su voluntad para dar cumplimiento, puesto que tenía a su disposición el correo electrónico oficial de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para la presentación de las propuestas de campaña, o bien ante la Oficina de Partes de este Instituto o bien Directamente ante la citada Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, y aun así, incumplió con su obligación.

En autos obran elementos probatorios que concatenados entre sí, se puede inferir que el ciudadano **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, tuvo conocimiento de la infracción a la norma electoral y aun así de manera intencional permitió que se realizara la conducta que se le reprocha esto es así ya que el mismo no se ha mantenido en una actitud contumaz al no presentar sus propuestas de campaña, al no contestar los hechos que se le imputan y al no haber aportado medio de prueba idóneo y suficiente, con las que acredite que no tuvo ninguna forma de participación alguna o que por causas ajenas su voluntad no dio cumplimiento a la norma electoral, que le obligan a la entrega de sus propuestas de campaña.

De ahí que se concluya que su actuar fue con la firme intención de incumplir las disposiciones contenidas en la ley electoral; disposiciones normativas a las que estaba obligado acatar, pues no acredito alguna causa que justificara la razón de su incumplimiento, por lo que en el presente caso, existe la voluntad del denunciado que presupone el conocimiento de la infracción a la norma con la realización de la conducta y que a pesar de conocer dicha norma jurídica por ser ésta de orden público, la llevo a cabo por su omisión.

• **Reincidencia.**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 280, párrafo 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable en forma definitiva e inatacable, del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.”

De donde se tiene, que también consideró circunstancias de modo tiempo y lugar, para la aplicación de la sanción, así como el contexto factico, singularidad o pluralidad de las faltas, intencionalidad, reincidencia e individualización de la sanción, es decir que, para imponer la sanción por la conducta materia de impugnación, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana sí tomó en cuenta los elementos que se enuncian en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En consecuencia, el Consejo responsable al emitir la resolución que ahora se impugna, cumplió con la obligación de establecer los elementos para la individualización de la sanción.

En el caso, de conformidad con lo establecido por el artículo 272, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, las multas respecto de los aspirantes, precandidatos candidatos a cargos de elección popular candidatos de partido político o coalición, y candidatos independientes, podrán consistir de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Cabe destacar que la autoridad clasificó el importe de las multa, es decir a 100 UMAS que establece la normativa electoral atendiendo a la gravedad de la infracción por tanto es de hacer notar que la sanción impuesta se muestra dentro del extremo menor, es decir en la calificación **leve**, por lo que este Tribunal considera que contrario a lo



alegado por el actor, la responsable no impuso la multa de forma arbitraria, puesto que estableció los parámetros sobre los cuales se bastaría para clasificar la infracción que quedó acreditada.

De ahí que, no le asiste la razón al señalar que la sanción debió haber sido la amonestación pública, en virtud a que como se señaló incumplió con una de las etapas fundamentales del registro de candidatos en el Proceso Electoral Extraordinario dos mil veintidós, para el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, es decir omitió presentar las propuestas de campaña, acción que vulnera los principios constitucionales, como es la libertad de sufragio, ya que las mismas sirven de apoyo a la ciudadanía para conocer el fin último del candidato.

En ese sentido la multa impuesta por el Consejo General no es violatoria de los principios de prohibición de multas de excesivas y de proporcionalidad, contenidas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es así porque la responsable si estableció las circunstancias que le permitieron realizar el ejercicio de individualización cómo se expuso con antelación.

En atención a ello, consideró la sanción dentro del catálogo que prevé en la normativa aplicable, y desde su perspectiva ponderó que la sanción impuesta es la más apta para inhibir la comisión de conducta infractora similares a la desplegada, para ello desestimó la primera sanción en orden de prelación que contempla el artículo es decir la amonestación pública.

Con base en lo anterior, la multa impuesta al ciudadano consistente en cien unidades de medidas y actualización a razón de \$96.22 (noventa y seis 22/100 m.n.) que equivale a \$9,622.00 (Nueve mil

seiscientos veintidós pesos 00/100 m.n.), se encuentra apegada derecho y, en consecuencia, resulta procedente confirmar la resolución impugnado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e :

Único. Se **confirma** la resolución impugnada, por los razonamientos expuestos en la consideración **Séptima** de este fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional,



TEECH/JDC/068/2022

siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Maestra Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General, de conformidad con el artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracciones III y IX, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.

Adriana Sarahi Jiménez López.
Secretaria General por
Ministerio de Ley.